



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/>

Año: XI Número: Edición Especial. Artículo no.: 109 Período: Diciembre, 2023

TÍTULO: La incompleta conformación de Litisconsorcio como una excepción previa (in)subsancable

AUTORES:

1. Máster. Erik Manuel Vásquez Llerena.
2. Máster. Cinthya Paulina Cisneros Zúñiga.
3. Máster. Roberto Carlos Jiménez Martínez.
4. Est. Génesis Cristina Vásquez Ruiz.

RESUMEN: El nuevo Código Orgánico General de Procesos (COGEP) ha establecido requisitos más estrictos para la litigación. Destaca el artículo 295, que considera subsancables excepciones relacionadas con falta de capacidad, personería o litisconsorcio incompleto; sin embargo, en la práctica, la subsanación de litisconsorcio incompleto resulta compleja. Esto plantea un desafío, ya que aunque se pueda subsanar, su complejidad dificulta la labor del juez en la interpretación y aplicación del derecho, dado que un litisconsorcio completo es esencial para emitir una decisión de fondo. El COGEP representa un cambio significativo en la administración de justicia, exigiendo a los actores judiciales adaptarse a esta nueva dinámica. En este referente se centra el trabajo.

PALABRAS CLAVES: excepción previa, incompleta conformación de litisconsorcio,

TITLE: Incomplete formation of the litisconsortium as a prior (un)curable exception.

AUTHORS:

1. Master. Erik Manuel Vásquez Llerena.
2. Master. Cinthya Paulina Cisneros Zúñiga.
3. Master. Roberto Carlos Jiménez Martínez.

4. Stud. Génesis Cristina Vásquez Ruiz.

ABSTRACT: The new General Organic Code of Processes (COGEP) has established stricter requirements for litigation. Article 295 stands out, which considers rectifiable exceptions related to lack of capacity, legal status, or incomplete consortium litigation; However, in practice, the correction of incomplete litigation is complex. This poses a challenge, since although it can be corrected, its complexity makes the judge's work difficult in the interpretation and application of the law, given that a complete consortium litigation is essential to issue a substantive decision. The COGEP represents a significant change in the administration of justice, requiring judicial actors to adapt to this new dynamic. The work focuses on this reference.

KEY WORDS: prior exception, incomplete conformation of consor litigation.

INTRODUCCIÓN.

Con la promulgación de la Constitución de la República del 2008, se planteó un desafío de suma relevancia para la sociedad ecuatoriana, el cual consistió en la imperativa necesidad de emprender una profunda transformación en la configuración del Estado, con particular énfasis en el ámbito de la administración de justicia, en aras de responder a las demandas y requerimientos de la contemporaneidad.

La promulgación de esta Constitución marcó un hito en la historia política y jurídica del Ecuador, ya que introdujo una serie de reformas estructurales y principios fundamentales que rediseñaron la arquitectura del Estado. Este proceso de transformación se orientó hacia la construcción de un sistema jurídico y político más coherente con las demandas de la sociedad moderna y con una visión de justicia que se adecuara a los estándares y aspiraciones del siglo XXI.

En la historia republicana del Ecuador, se han dado múltiples modificaciones efectuadas en materia procesal y material; sin embargo, no de la magnitud de los cambios alcanzados con la Constitución de Montecristi, pues esta varía sustancialmente el esquema jurídico en el Ecuador.

Si se considera que el derecho procesal constituye “el conjunto armónico de principios que reglan la jurisdicción y el procedimiento, sustentan principios que deben observarse para que la Autoridad Judicial aplique la ley y haga efectivos los derechos de los individuos” (Peñaherrera, 1943), concluiremos en la importancia de esta materia, pues de su eficacia jurídica depende en mucho, el pleno y oportuno ejercicio de los derechos constitucionales.

En este proceso de reforma al ordenamiento jurídico en materia procesal no penal, en el año 2015, la Asamblea Nacional aprueba el proyecto de un Código que guarda conformidad con las disposiciones constitucionales e impulsa el ejercicio de los derechos ciudadanos.

El nuevo Código Orgánico General de Procesos (Presidencia de la República del Ecuador, 2015), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 del viernes 22 de mayo del 2015, que entró en vigencia de forma total luego de una vacatio legis de doce meses, impone exigencias para litigar y obliga a los actores del sistema judicial se preparen para responder adecuadamente a un ejercicio de administración de justicia distinto de lo que hasta esa fecha fue tradicionalmente conocido como el sistema escrito.

Se consolida el proceso oral por audiencias.

La oralidad significa un avance al engorroso proceso escrito que regía anteriormente, el cual posibilita que la contraparte pueda contradecir con argumentos en presencia del juez, lo que posibilita que este se forme una convicción más directa, percibiendo los argumentos de las parte (Palacios Soria, 2017); de ahí, que la tarea de los usuarios de la administración de justicia no es fácil, pues se incorpora la oralidad en las audiencias en un juicio adversarial que no admite tiempo para dudar, los debates se desarrollan con el Juez imparcial que garantiza un ingreso de información en base a argumentos de calidad, pues de esta forma, lo que se busca es pronunciamientos que no solo permitan observar la verdad desde la óptica de las partes, sino que las resoluciones sean bien motivadas (Palacios Soria, 2017).

Uno de los pilares o elementos de la concepción específica del COGEP se halla determinado entre los derechos de protección de la Constitución de la República, que el Estado reconoce a todos los habitantes del país “el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008 art.75), que como medio para materializar el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras y públicas que faciliten el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los ciudadanos.

Otro elemento esencial se encuentra en el artículo 169 de la Carta Fundamental que determina que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

En definitiva, la propuesta del COGEP busca un abordaje desde una lógica que se sustenta en el acatamiento de la supremacía constitucional, sumado a la integración concreta entre los derechos de las personas, la voluntad popular como fundamento para la administración de justicia, y el entendimiento de que el sistema procesal significa justicia y permite la resolución imparcial y expedita de los conflictos propios de la convivencia social (Presidencia de la República del Ecuador, 2015).

En ese orden de ideas, el Código Orgánico General de Procesos (Presidencia de la República del Ecuador, 2015) incorpora las excepciones previas (Art. 153) que la parte demandada puede plantear en el marco de un proceso, y determina el momento procesal en el cual la o el juzgador debe resolverlas (Art. 295). En esta regulación, entre las reglas que han de observarse para su resolución, se establece que si se acepta una excepción previa (subsancable) de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del litisconsorcio, se concederá un término de diez días para subsanar el

defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes (Art. 295.3); en tanto que si se acepta un excepción previa no subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo (Art. 295.1); así como prevé, que en los asuntos de puro derecho, la o el juzgador luego de escuchar los alegatos de las partes, emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito (Art. 295.4).

Estas disposiciones no sólo han motivado distintas interpretaciones, sino que también han generado dudas respecto de su aplicación. Desde la cuestión de si todas las excepciones previas han de resolverse en la audiencia preliminar o la primera fase de la audiencia única, cuando se haya planteado litispendencia, prescripción, caducidad o cosa juzgada; hasta la cuestión de si las decisiones que resuelven acoger las excepciones previas no subsanables (es decir, aquellas que terminan el proceso), han de ser decididas por la o el juzgador competente mediante auto o a través de sentencia.

En este contexto, se ha identificado la problemática que motiva interés para la presente investigación, esto en razón de la falta de claridad de la normas referidas, que genera una disyuntiva al momento de identificar como subsanable o no una excepción previa; de forma específica, la incompleta conformación de Litisconsorcio; esto con el propósito de delimitar el problema de investigación.

La Corte Nacional de Justicia en ejercicio de su facultad de aclarar las dudas u oscuridad de la ley y de conformidad con lo previsto en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización (2009) expidió la resolución 12-2017, en donde establece la forma en la que han de resolverse las excepciones previas e identificándolas como subsanables o no subsanables; sin embargo, sobre la incompleta conformación de litis Consorcio, a criterio nuestro, no existe mayor aporte.

Por lo anterior, consideramos que la nueva norma procesal de forma general debe identificar claramente una excepción previa como subsanable o no subsanable, y de forma específica, la incompleta

conformación de Litis Consorcio, ya que es una cuestión material de un juicio, sin la cual el juez se ve impedido de analizar el fondo del asunto y emitir una sentencia de mérito.

Existen varios avances investigativos sobre la temática; sin embargo, se han enfocado en un estudio doctrinario y situacional de esta problemática, lo cual ha motivado a realizar este trabajo investigativo de estudio complementario práctico sobre cómo se resuelven este tipo de excepciones en la praxis; es decir, en los juzgados.

El presente estudio está enfocado en el análisis de las resoluciones de excepciones previas emitidas en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza emitidas durante el año 2022, lo cual permitirá verificar los aspectos que confirman nuestra tesis.

DESARROLLO.

Materiales y métodos.

Esta investigación es de carácter exploratoria que armoniza varios métodos, partiendo del dogmático jurídico, continuando con la hermenéutica jurídica, exegesis y analogía, los cuales nos ha permitido realizar una síntesis sobre el tema y profundizar en los antecedentes de la legitimación en la causa tanto desde la doctrina nacional como internacional, así el estudio que sobre este aspecto ha desarrollado la jurisprudencia de la ExCorte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia y los pronunciamientos de los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza.

Se realizó un estudio de 5 resoluciones emitidas en los años 2022 y 2023, que versan sobre la temática, con un enfoque crítico con el fin de establecer un marco de investigación sobre la evolución de la cuestión.

Los materiales que fueron utilizados en la presente investigación fueron libros de diferentes autores doctrinarios expertos en Derecho Procesal, así como las diferentes sentencias que constituyen Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, así como las providencias emitidas por los jueces de la Unidad Judicial Civil.

Se emplearon métodos empíricos como la encuesta, realizada con la intención de evaluar el nivel de conocimientos y nivel de satisfacción respecto a la forma en que se subsana esta excepción previa. Los resultados obtenidos se procesaron a través del siguiente método.

El Iadov para el procesamiento de la información.

La técnica de V.A. Iadov en su versión original fue creada por su autor para el estudio de la satisfacción por la profesión en carreras pedagógicas.

La técnica está conformada por cinco preguntas: tres cerradas y 2 abiertas. Constituye una vía indirecta para el estudio de la satisfacción, ya que los criterios que se utilizan se fundamentan en las relaciones que se establecen entre tres preguntas cerradas que se intercalan dentro de un cuestionario, cuya relación el sujeto desconoce. Estas tres preguntas se relacionan a través de lo que se denomina el “Cuadro Lógico de Iadov” (Vega Falcón et al., 2021).

Las preguntas no relacionadas o complementarias sirven de introducción y sustento de objetividad al encuestado que las utiliza para ubicarse y contrastar las respuestas. El número resultante de la interrelación de las tres preguntas indica la posición de cada sujeto en la escala de satisfacción (Cacpata et al., 2019).

Tabla 1. Sistema de Evaluación.

Categoría		Puntuación	
A	Claramente satisfecho(a)	3	(+ 1)
B	Más satisfecho(a) que insatisfecho(a)	2,3	(+ 0,5)
C	No definido	1.5	(0)
D	Más insatisfecho(a) que satisfecho(a)	1	(-0,5)
E	Claramente insatisfecho(a)	0	(-1)
C	Contradictorio(a)	2	(0)

Fuente: Escala de satisfacción (Guerrero Morales et al., 2019).

Tabla 2. Cuadro Lógico de LADOV.

	1a pregunta									
	Si			No se			No			
	2a pregunta									
	Si- No sé-			Si- No sé-			Si- No sé-			
	No			No			No			
	3a pregunta									
	Me gusta mucho	1	2	6	2	2	6	6	6	6
	Me gusta más de lo que me disgusta	2	3	3	2	3	3	6	3	6
	Me es indiferente	3	3	3	3	3	3	3	3	3
	Me disgusta más de lo que me gusta	6	3	6	3	4	4	3	4	4
No me gusta	6	6	6	6	4	4	6	4	5	
No sé decir	2	3	6	3	3	3	6	3	4	

Fuente: (Guerrero Morales et al., 2019)

El índice de satisfacción grupal (ISG) se obtiene utilizando la fórmula siguiente:

Formula 1.

$$ISG = \frac{A(+1) + B(+0.5) + C(0) + D(-0.5) + E(-1)}{N}$$

Dónde: N es la cantidad total de encuestados y las letras corresponden a la cantidad de encuestados en las categorías que se indican en la tabla 1.

El índice de satisfacción grupal puede oscilar entre [-1; 1], dividido en las categorías siguientes:

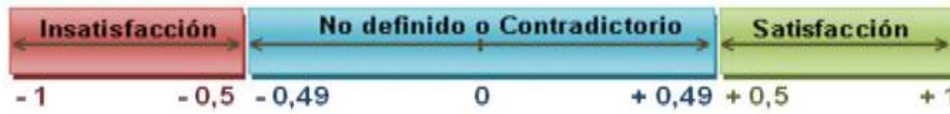


Figura 1. Categorías de satisfacción

Resultados.

Tabla 3. Procesamiento de la Encuesta.

Escala de satisfacción	Estudiantes de Derecho	%	Abogados, Jueces y Profesores	%
Clara satisfacción	11	18.3%	12	20%
Más satisfecho que insatisfecho	9	15 %	8	13.3%
No definido	3	5 %	3	5%
Más insatisfecho que satisfecho	35	58.3%	22	36.66%
Clara insatisfacción	2	3%	15	25%
Contradictorio	0	0%	0	0%
Total	60	100%	60	100%

Realizando un análisis de los resultados de la encuesta, se pudo conocer, que el grupo de los estudiantes de Derecho muestra en su mayoría con un 58,3% más insatisfacción que satisfacción, respecto de la claridad sobre la subsanación de la excepción previa de incompleta conformación de litisconsorcio y sus niveles de conocimiento al respecto. Un escaso número de estos evidencian satisfacción, representado por un 11%.

En el caso de los profesionales en ejercicio del Derecho, ya sean jueces, abogados y profesores, se evidencia en un 13,3% Más insatisfecho que satisfecho. Un 25% de ellos muestra clara insatisfacción. Del ejercicio anterior, se puede afirmar, que con la aplicación de la encuesta se hizo evidente la necesidad de la formación en el tema de la subsanación de la incompleta conformación de Litisconsorcio, como excepción previa, tanto a profesionales como estudiantes, y que es necesario realizar un análisis más crítico al respecto, debido a que existe insatisfacción general en la claridad de la norma que regula de la subsanación de esta excepción previa.

Para responder a las situaciones detectadas en la encuesta, se propone un ejercicio práctico, para el que se plantea el análisis de cinco resoluciones emitidas en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza, en las cuales se aceptó la expresión previa de falta de legitimación en la causa, de las cuales tres no pudieron ser subsanadas, imposibilitando la prosecución de la causa y únicamente dos fueron subsanadas.

Para dicho análisis, se debe profundizar en documentos de necesario conocimiento para la formación de los estudiantes, logrando formar profesionales capaces, que aboguen siempre por el bien y la justicia de los ciudadanos.

Tabla 4. Procesos Judiciales.

	Excepción Previa Art. 153 No.3 COGEP Falta de Legitimación en la Causa	
Se subsana		No se subsana
Juicio No.		Juicio No.
16331-2019-00330 16331-2017-01113		16331-2021-00563 16331-2021-00937 16331-2021-00777

Discusión.

La excepción jurídicamente hablando, desde una concepción antigua, es una de las maneras de ejercitar el derecho subjetivo de contradicción o la defensa en general, es la “razón especial de la oposición del demandado a la pretensión de demandado a la pretensión del demandante, manifestada en forma activa, y por tanto, una contrarazón frente a la razón de la pretensión del demandante” (Echandía, 1997).

La doctrina clásica adoptada por el ya derogado Código de Procedimiento Civil, que estuvo vigente durante décadas en nuestro sistema procesal ecuatoriano, clasificaba a las excepciones como dilatorias y perentorias. Así en el artículo 99, el referido código definía a las primeras como “las que tienden a suspender o retardar la resolución de fondo” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005), y las segundas, como “las que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005), y en los artículos 100 y 101, el viejo código proponía algunos tipos de ejemplos de excepciones dilatorias y perentorias; sin embargo se trataba de un listado meramente referencial e incompleto.

El COGEP (Presidencia de la República del Ecuador, 2015) en cambio, ha adoptado un nuevo punto de vista respecto de las excepciones; en primer lugar, abandonando la concepción clásica del CPC, ha preferido definir a las excepciones de una manera más acorde a los desarrollos contemporáneos del procedimiento civil, y clasifica a las excepciones previas o procesales y excepciones de fondo o materiales.

En ese orden de ideas, las excepciones previas, bajo cierta salvedad podrían ser equiparadas a las que el CPC las llamaba dilatorias; estas se encuentran tasadas en el artículo 153, por lo que el demandado como excepciones previas únicamente podrá proponer en ejercicio de su derecho a contradecir en la contestación a la demanda estas excepciones y no otras.

En esa línea, ya Escriche decía que la excepción consiste en la exclusión de la acción; esto es la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o

demanda del actor (Escriche, 1852); ahora bien, en lo que nos interesa, nuestro ordenamiento procesal prevé la posibilidad de la parte demandada no sólo pueda plantear excepciones sobre el fondo de la pretensión deducida por la parte actora, sino también excepciones previas.

El Código Orgánico General de Procesos respecto de las excepciones previas establece lo siguiente:

Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

A decir de la Corte Nacional de Justicia, de esta norma podemos advertir algunas cuestiones:

“1) Deducir las excepciones previas constituye una facultad procesal de la parte demandada; ello puede evidenciarse, porque la redacción dada por el legislador usa el término podrán, para representar una posibilidad de parte, debiéndose entender, que quien pretenda beneficiarse de la excepción previa, debe alegarla y probarla.

2) Las excepciones previas son taxativas, esto significa, que sólo pueden interponerse aquellas que la ley ha determinado expresamente; en el presente caso del catálogo previsto en el artículo 153, tal

cuestión está determinada cuando la norma establece de forma concluyente: sólo podrán plantearse, estableciendo una norma que contiene una fórmula *numerus clausus*” (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2017).

La misma Corte refiere que: “Si consideramos que subsanar significa «excusar un desacierto, reparar o remediar un defecto»; en el ámbito del proceso judicial y refiriéndonos a una excepción previa, que sea subsanable implica que su aceptación no trae como efecto «la terminación anticipada del proceso», sino que el juez competente debe dar la oportunidad a la parte actora para que arregle, corrija o convalide aquello que sea necesario, y ocurrido aquellos continuar el proceso. Por oposición, una excepción previa no subsanable implica una imposibilidad de remediar o corregir el defecto, lo cual llevará inevitablemente a la terminación anticipada del proceso” (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2017).

En el numeral 3 del artículo 153 del COGEP, tenemos la incompleta conformación de Litisconsorcio, lo cual necesariamente guarda relación con los presupuestos procesales y materiales en un proceso.

Para que un juez pueda emitir una sentencia de mérito (análisis de fondo del asunto materia de la Litis), es menester que analice, si dentro del proceso se encuentran las condiciones previas o presupuestos materiales para emitir una resolución de fondo; es decir, si el demandante es la persona a quien le corresponde reclamar el derecho (se encuentra legitimada para demandar), y si el demandado es la persona contra quien debe incoarse la demanda (aquellos a quienes debe demandarse); es decir, que debe verificar que al proceso hayan comparecido los legítimos contradictores; de no existir estos elementos, el Juzgador no puede ni debe pronunciarse sobre lo principal (sentencia de mérito), en cuyo caso la sentencia debe ser inhibitoria.

El Código Orgánico General de Procesos establece si el juzgador acepta una excepción previa subsanable, debe dar lugar al procedimiento de subsanación (enmienda o convalidación), permitiendo a la parte actora cumplir determinados actos procesales, pero si se acepta una excepción previa no

subsanción significa que el proceso no puede avanzar y debe, anticipadamente, terminar; por tanto, la aceptación de una excepción previa implica la imposibilidad –temporal o definitiva– de continuar con el proceso.

En esa línea, la decisión del juzgador que acoge una excepción previa subsanción debe observar lo siguiente:

Art. 295.- Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

[...] 2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanción los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas; de no hacerlo, se tendrá la demanda o la reconvección por no presentada.

3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del Litis consorcio, se concederá un término de diez días para subsanción el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes.

[...]

Lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 295 del COGEP permiten inferir, que sólo las excepciones previas referidas en dichas normas son subsanción, habiéndose previsto el correspondiente procedimiento que debe observarse para subsanción o corregir; para posteriormente, continuar con el proceso. Concretamente, las excepciones previas que pueden considerarse subsanción son las siguientes: Defecto en la forma de proponer la demanda, Falta de capacidad, falta de personería, o incompleta conformación del litisconsorcio.

Nótese, que expresamente el legislador no ha incluido a la falta de legitimación en la causa como una excepción previa subsanción; sin embargo, La Corte Nacional en la Resolución con fuerza de ley No. 12-2017, emitida en ejercicio de su facultad interpretativa de estos artículos en la exposición de antecedentes de esta Resolución considera, que esta excepción es subsanción, al manifestar: “Cuando

el legislador se refiere a la falta de personería, o incompleta conformación del litisconsorcio se refiere a la excepción previa prevista en el numeral 3, del artículo 153 del COGEP: falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda”.

En el articulado de la misma Resolución, que es donde establece las reglas a seguirse para la subsanación, específicamente en el artículo 2, en donde se limita a indicar los pasos a seguirse una vez que el Juez considera que existe una excepción previa subsanables, así de encontrarse procedente las excepciones previas subsanables, la o el juzgador resolverá mediante auto interlocutorio, dando lugar al procedimiento de subsanación conforme lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos, lo cual no clarifica la cuestión; es decir, no se especifica que excepción previa es subsanable, y finaliza la disposición indicando que de no realizarse el proceso de subsanación, el dispondrá el archivo definitivo y tendrá por no presentada la demanda (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2017); es decir, no especifica cual excepción previa es subsanable y cual no, lo cual sin lugar a duda genera problema, no solo para el Juez que es quien resuelve, sino a los justiciables, pues vincula con la necesidad de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; es decir, el derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 82 de la Constitución establece el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la existencia de normas jurídicas previas; es decir, que puedan ser suficientemente conocidas y aplicadas en las relaciones jurídicas. Estas características permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza respecto a las

consecuencias jurídicas de sus actos y de los procedimientos jurídicos que se van a llevar a cabo frente a distintos escenarios.

La Corte Constitucional ha dotado de contenido a este derecho, al señalar lo siguiente: "... se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional" (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Bajo estas precisiones, la seguridad jurídica conlleva la certeza de la aplicación del Derecho, lo cual como ha indicado la Corte Constitucional, genera confianza respecto de las consecuencias jurídicas que tienen los actos y omisiones de las personas.

Un elemento indispensable para que se genere la certeza y confianza en el marco jurídico, y así se garantice y se ejerza este derecho, es que exista previsibilidad jurídica; es decir, que al ser las normas jurídicas claras, previas y públicas, los efectos de la aplicación de las normas por parte de las autoridades competentes puedan ser conocidos por todas las personas. En este contexto, la seguridad jurídica se hará efectiva únicamente a través de la observancia de los preceptos previos, claros y públicos, así como el cumplimiento de los efectos jurídicos que devienen de las normas aplicables en cada caso, pues sólo así se tendrá certeza acerca de las consecuencias previstas normativamente.

En definitiva, el Art. 295 del COGEP no genera una certeza previa, al identificar la excepción previa de incompleta conformación de Litis Consorcio como subsanable o no subsanable, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tanto por parte del juez quien no tendría la certeza para disponer o no la subsanación de la demanda frente a esta excepción, cuanto por parte de los justiciables, quienes no tendrían la certeza de que el proceso pueda ser subsanado o no, cuando el juez acepta esta excepción previa.

CONCLUSIONES.

La seguridad jurídica conlleva la certeza de la aplicación del Derecho, lo cual como ha indicado la Corte Constitucional, genera confianza respecto de las consecuencias jurídicas que tienen los actos y omisiones de las personas.

La incompleta conformación de Litis Consorcio determina no solo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo.

El Art. 295 del COGEP no genera una certeza previa, al identificar la excepción previa de falta de legitimación en la causa como subsanable o no subsanable, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Los resultados del estudio ponen en evidencia que esta falta de claridad de la normativa que regula la subsanación o no la excepción previa de incompleta conformación de Litis Consorcio, complejiza la labor del juez en la interpretación y aplicación del derecho, así como vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los litigantes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
2. Cacpata, W., Gil, A., Enríquez, N., & Castillo, K. (2019). Validation of the proof reversal on the inexistence of untimely dismissal by using neutrosophic IADOV technique. *Neutrosophic Sets and Systems*, 33(1), 33-36.
[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=taDTDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA33&dq=2.%09Calle,+W.+A.+C.,+Betancourt,+A.+S.+G.,+%26+Enr%C3%ADquez,+N.+J.+\(2019\).+Validati+on+of+the+proof+reversal+on+the+inexistence+of+untimely+dismissal+by+using+neutrosophic](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=taDTDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA33&dq=2.%09Calle,+W.+A.+C.,+Betancourt,+A.+S.+G.,+%26+Enr%C3%ADquez,+N.+J.+(2019).+Validati+on+of+the+proof+reversal+on+the+inexistence+of+untimely+dismissal+by+using+neutrosophic)

[+IADOV+technique.+Neutrosophic+Sets+and+Systems,+33\(1\),+33-36.+&ots=ZIKI-w4wqG&sig=9J1igRvCczCMFSir6-iWGzH-H0o#v=onepage&q&f=false](#)

3. Congreso Nacional del Ecuador. (2005). Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial Suplemento N. 58. https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codigo_de_Procedimiento_Civil.pdf
4. Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 100-14-SEP-CC. Caso No. 0026-11-EP. <https://vlex.ec/vid/aca-extraordinaria-planteada-or-bernal-espinoza-526311278>
5. Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2017). Resolución 12-2017. CNJ. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-12%20Excepciones%20previas.pdf
6. Echandía, D. (1997). Teoría General del Proceso, editorial Universidad. Buenos Aires. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>
7. El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento N. 544. https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
8. Escriche, J. (1852). Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Librería de Rosa, Bouret y cia. <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=WYZMAQAIAAJ&oi=fnd&pg=PA57&dq=10.%09Escriche.+%281972%29.+Diccionario+Razonado+de+Legislaci%C3%B3n+y+Jurisprudencia.+C%C3%A1rdenas.&ots=yGxsKG357t&sig=Uwngx8oaXq0kYI2FQ3QGI4LUHJ-g#v=onepage&q&f=false>
9. Guerrero Morales, L., Proensa Ventura, R. W., & Hernández González, A. (2019). Iadov Neutrosófico para medir la satisfacción de los docentes con la aplicación del Solver de Excel en

la programación lineal. Revista Asociación Latinoamericana de Ciencias Neutrosóficas. ISSN 2574-1101, 5(1), 19-28. <https://fs.unm.edu/NCML2/index.php/112/article/view/35/28>

10. Palacios Soria, J. (2017). Generalidades del Código orgánico general de procesos. Quito: Editorial Graficorp.
11. Peñaherrera, V. (1943). Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo I. Quito: Talleres Gráficos de Educación.
12. Presidencia de la República del Ecuador. (2015). Código Orgánico Generala de Procesos. Registro Oficial Suplemento N. 506. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
13. Vega Falcón, V., Espinoza, J. L. T., Yacelga, A. R. L., & Zambrano, L. O. A. (2021). Managing Contradictions in Software Engineering Investigations using the Neutrosophic IADOV Method. Available at SSRN 3904423. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3904423

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Erik Manuel Vásquez Llerena.** Magíster en Derecho Constitucional. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Puyo, Ecuador. E-mail: up.erickvl06@uniandes.edu.ec
2. **Cintha Paulina Cisneros Zúñiga.** Magíster en Educación y Desarrollo Social. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Puyo, Ecuador. E-mail: up.cynthiacisneros@uniandes.edu.ec
3. **Roberto Carlos Jiménez Martínez.** Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Puyo, Ecuador. E-mail: up.robertojimenez@uniandes.edu.ec
4. **Génesis Cristina Vásquez Ruiz.** Estudiante de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Puyo, Ecuador. E-mail: genesisvr66@uniandes.edu.ec

RECIBIDO: 10 de septiembre del 2023.

APROBADO: 23 de octubre del 2023.